



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Proyecto de Ley N° _____



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
ARTÍCULOS DE LA LEY N° 31188, LEY DE
NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL
SECTOR ESTATAL**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a propuesta de la Congresista de la República que suscribe **Isabel Cortez Aguirre** en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN
COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como finalidad modificar artículos la Ley N° 31188, ley de negociación colectiva en el sector estatal, en el marco de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo – OIT 87, 98 y 151, en el marco del fomento a la Negociación Colectiva, establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Artículo 2.- Modificatoria.

Modifíquese los artículos 2, 6 y 9 de la Ley N° 31188, Ley De Negociación Colectiva En El Sector Estatal conforme al siguiente texto:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento; **no siendo posible aplicar las restricciones presupuestarias previstas en las Leyes de presupuesto.**

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

Artículo 6. Articulación de las materias negociables

6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

- a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Décimo de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias:

Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

En caso de conflicto se aplicará la convención y/o cláusula más favorable, confrontadas en su integridad.

Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

9.1 En la negociación colectiva centralizada:

Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

a. Se considera legitimada para negociar por la totalidad de trabajadores, a la respectiva organización sindical mayoritaria del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

En el caso de las organizaciones sindicales, cuya naturaleza mixta incorpore distintos ámbitos; la legitimidad se contabilizará en función al ámbito y no frente al total de afiliados de la organización sindical.

b. Las organizaciones sindicales mayoritarias, por sí mismas o en acuerdo de coalición, negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. Caso contrario y no exista organización sindical mayoritaria, negocian sólo por sus afiliados.

c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores del ámbito respectivo.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

En los casos en los que no exista el acuerdo de coalición, todos los sindicatos del ámbito tienen derecho a negociar de manera independiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

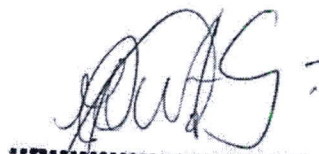
Segunda. Derogatoria

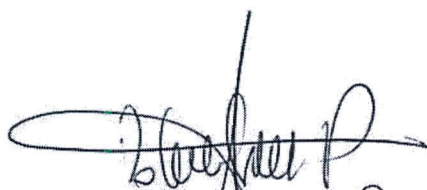
Deróguese las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, abril 2022


EDGARDO REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


RUTH LUQUE IBARRA
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Juntos por el Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


Roberto Sánchez P.


RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1988/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos principales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es promover la negociación colectiva, como lo marca el principio consagrado en el Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98): «fomentar entre las naciones del mundo programas que permitan lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva».

La negociación colectiva constituye un mecanismo de promoción del diálogo, la participación y la regulación concertada de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores. El proceso de negociación y su resultado que son los acuerdos colectivos, así como la función que cumple, han sido objeto de reconocimiento jurídico nacional e internacional.

La libertad sindical y la negociación colectiva se encuentran reconocidas en otros instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como en las legislaciones nacionales. Uno de estos convenios internacionales es el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, (núm. 151). En dicho convenio la Conferencia General de la OIT toma nota de la considerable expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países, y de la necesaria existencia de sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos.

En su artículo 1º señala que, el Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

Por otro lado, dentro de los sujetos, destinatarios y materias de la negociación colectiva en este Convenio se encuentran los sindicatos, para que puedan cumplir su objetivo de "fomentar y defender los intereses de los trabajadores, a través de la negociación colectiva, deben ser independientes y han de tener la facultad de organizar sus actividades sin intervenciones de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio legal de este derecho".

Además, el Convenio núm. 151 establece en su artículo 5o lo siguiente: "las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas".¹

¹[https://www.cndh.org.mx/noticia/convenio-no-151-de-la-organizacion-internacional-del-trabajo-reconocimiento-del-derecho-la#:~:text=151\),de%20empleados%20p%C3%BAblicos%5B2%5D](https://www.cndh.org.mx/noticia/convenio-no-151-de-la-organizacion-internacional-del-trabajo-reconocimiento-del-derecho-la#:~:text=151),de%20empleados%20p%C3%BAblicos%5B2%5D).



El artículo 28 de la Constitución señala que, el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

La libertad sindical supone el reconocimiento, promoción y defensa de tres derechos fundamentales, a saber: los derechos de organización, de negociación colectiva y de huelga, constituyendo cada instituto un pilar fundamental que le sirve de sustento y que funcionan como un sistema interconectado, pues su correspondencia hace posible la funcionalidad del derecho colectivo del trabajo y del propio principio de libertad sindical.

En términos de la Organización Internacional del Trabajo, "la negociación colectiva es entendida como cualquier forma de discusión o diálogo destinada a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo".

En este sentido, "la negociación colectiva tiene lugar entre un empleador, un grupo de empleadores, una o más organizaciones de empleadores, por un lado, y una o más organizaciones de trabajadores, por el otro. Puede tener lugar en diferentes planos de manera que uno de ellos complementa a otros, a saber, en una unidad dentro de la empresa, en la empresa, en el sector, en la región o bien en el plano nacional".

Asimismo, se ha señalado que: "mediante ella se persiguen dos objetivos. Por una parte, sirve para determinar las remuneraciones y las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores a los cuales se aplica un acuerdo que se ha alcanzado mediante negociaciones entre dos partes que han actuado libre, voluntaria e independientemente. Por otra parte, hace posible que empleadores y trabajadores definan, mediante acuerdo, las normas que regirán sus relaciones recíprocas. Estos dos aspectos del proceso de negociación se hallan íntimamente vinculados".

El colofón del proceso de negociación colectiva es el convenio colectivo. Al respecto, se ha indicado que este "el acuerdo colectivo adoptado en el curso de una negociación [...] con el objeto de reglamentar las relaciones jurídicas en el ámbito de su autonomía, de conformidad con las normas específicas de la legislación laboral". El convenio colectivo es, pues, el acuerdo al que arriban el empleador o el conjunto de ellos con una organización sindical luego del procedimiento de negociación colectiva, a fin de co-regular las relaciones



laborales en la empresa, del sector, de la rama de actividad o de cualquier otro nivel en el que se pueda normar.

En nuestro país, en razón de los distintos regímenes laborales existentes, la negociación colectiva se lleva a cabo de manera diferenciada en tres ámbitos: en el régimen laboral de la actividad privada, en el régimen laboral de la actividad pública, y en el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

En el primer caso, la negociación colectiva en el régimen laboral de la actividad privada, se lleva a cabo básicamente a la luz del **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR**.²

El artículo 41 señala lo siguiente: "Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento."

En el segundo caso, la negociación colectiva en el régimen laboral de la actividad pública, como indica la **Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal**, "son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores".³

El artículo 1 señala que, la Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, el artículo 9 de la referida norma legal señala lo siguiente:

Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

9.1 En la negociación colectiva centralizada:

Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado

² http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_43/doc_boletin_43_1.pdf

³ <https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/1413-negociacion-colectiva-en-el-sector-publico>



a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

- a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.
- b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
- c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
- d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

Es decir, en la legislación nacional se permite que en la negociación colectiva en el régimen laboral de la actividad privada, todos los sindicatos del ámbito tienen derecho a negociar de manera independiente con su empleador. Esto no sucede en la negociación colectiva en el régimen laboral de la actividad pública pues en el artículo 9 de la Ley N° 31188, solamente se permite negociar a la organización sindical mayoritaria.

Por lo tanto, resulta necesario incluir un párrafo en el artículo 9 de la Ley N° 31188, señalando que, en los casos en los que no exista el acuerdo de coalición, todos los sindicatos del ámbito tienen derecho a negociar de manera independiente.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

La presente norma legal tiene por objeto incluir un párrafo al artículo 9° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no constituye una iniciativa de gasto público. Por el contrario, se logrará una mayor efectividad de la negociación colectiva permitiendo que todas las organizaciones sindicales del sector estatal puedan negociar de manera independiente con su empleador en los casos en que no exista el acuerdo de coalición.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho (1), Institucionalización del Dialogo y la Concertación (4), Reducción de la pobreza (Política 10); Acceso al empleo pleno, digno y productivo (Política 14); y Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos (Política 28).